

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente:
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

Aprobado Acta No. 012

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación No. 110012252000-2017 00187 (Rad. Interno 3691)
Postulado Rubiel Delgado Lozano (Bloque Tolima)**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de exclusión del procedimiento especial de justicia y paz del postulado **RUBIEL DELGADO LOZANO**, ex integrante del Bloque Tolima de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), formulada por el Fiscal 56 Delegado ante Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional al amparo de la causal 6. del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (Adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012).

2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

Rubiel Delgado Lozano se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 88.288.851 de Los Patios – Norte de Santander; nació el 5 de noviembre de 1974; hijo de Alfonso Delgado y Marina Lozano; estudios secundarios; ex oficial del Ejército Nacional; desmovilizado del Bloque Tolima de las extintas Autodefensa Unidas de Colombia (AUC) el 22 de octubre de 2005; postulado por el Gobierno Nacional mediante Oficio No. OFI0823539-GJP-0301 del 11 de agosto de 2008 signado por el entonces Ministro del Interior y de Justicia; se vinculó al Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML) a mediados de 2003 militando en el Bloque de Tolima donde le fueron asignadas las funciones de “patrullero”, “comandante de contraguerrilla”, “comandante de grupo de combate”, y “financiero” en la región del Sur del Tolima¹.

3. LA AUDIENCIA PÚBLICA

El Fiscal 56 Delegado ante Tribunal de Justicia y Paz mediante escrito radicado el 25 de abril de 2017, solicitó la realización de audiencia de exclusión del postulado **Rubiel Delegado Lozano** por “*Incumplimiento de las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento que trata el artículo 18A de la ley 1592 de 2012*”; solicitud que su Homólogo 6º en efecto sustentó con fundamento en el artículo 11A numeral 6. de la Ley 975 de 2005 (Adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012), en sesiones del 21 de marzo y 6 de abril de 2018, en curso de las cuales se realizaron las siguientes intervenciones:

3.1. Del delegado de la Fiscalía.

¹ Presentación de la hoja de vida que hizo el Fiscal 6º Delegado de Justicia y Paz en su intervención de sustentación de la solicitud de exclusión en audiencia pública verificada el 21 de marzo de 2018.

Argumentó que el postulado en mención debe ser excluido del proceso de justicia y paz por haber violado flagrantemente las obligaciones impuestas el 26 de noviembre de 2016 cuando le fue concedida la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad de porte de dispositivo electrónico, fijando su residencia en la ciudad de Bucaramanga al momento de hacerse efectivo el beneficio.

Mencionó el fiscal que en el acta de compromiso que suscribió el postulado se mencionaba la prohibición de residir en los lugares donde perpetró acciones delictivas cuando era miembro de Bloque Tolima, obligación que desconoció porque el 26 de enero de 2017 fue capturado en situación de flagrancia en el kilómetro 6 de la vía Guamo – Ortega del departamento del Tolima. Además, luego de legalizada la captura y de habersele imputado el cargo de coautor del delito de tráfico de moneda falsificada, la Juez Promiscuo Municipal de Guamo le decretó detención domiciliaria y con el propósito de acceder a ella, el postulado fijó como domicilio la finca El Paraíso ubicada en Saldaña –Tolima- kilómetro 5 Vía a Guamo.

Por lo anterior, explicó, fue por lo que se solicitó la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento, a lo que el magistrado de control de garantías accedió en audiencia preliminar del 13 de marzo de 2017 y dispuso la captura para efectos de la detención preventiva, determinación que quedó ejecutoriada al no haber sido impugnada.

Para el fiscal también resultó claro que **Delgado Lozano** incumplió su compromiso de fijar su residencia en la ciudad de Bucaramanga a pesar de habersele colocado un dispositivo electrónico por el INPEC, siendo también burlada esta obligación impuesta con motivo de la sustitución de la detención preventiva,

pues en el informe policial de la captura del 26 de enero de 2017, ninguna referencia hace sobre el porte del mencionado artefacto.

Añadió el fiscal, que la situación del postulado era todavía más grave puesto que intentó huir al momento de su captura, tal como descubre de la entrevista a Cristian Aliro Feria quien dijo que uno de los tres que iban en el vehículo intentó emprender la huida, no quedando duda que se trataba de **Rubiel Delegado** por las características de su vestimenta para el día de esos hechos.

Agregó que se debía tener en cuenta el informe ejecutivo que da indicios del arraigo del postulado en la región del Tolima, sumado a las aseveraciones del abogado de confianza en curso de su intervención en la audiencia que confirman ese arraigo; circunstancias todas que conforme a hechos ocurridos a escasos dos (2) meses y unos días de haber disfrutado de la libertad con motivo de la sustitución de la medida de aseguramiento, cometiendo acciones con “dinero no comerciable” en desmedro de la economía a la sociedad de esa región (Sur del Tolima), no dejan duda del incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió.

Por todos esos motivos, reiteró, el postulado debe ser excluido del proceso transicional.

3.2. Del delegado de la Procuraduría.

Consideró el Representante del Ministerio Público que estaban dados los presupuestos para excluir del proceso de justicia y paz al postulado **Rubiel Delgado Lozano**, pues está claro que incumplió los compromisos que adquirió cuando le fue sustituida la medida de aseguramiento de detención preventiva por la de imposición de brazaletes electrónicos.

De una parte, porque cuando fue capturado el 26 de enero de 2017, dijo residir en la finca El Paraíso del municipio de Guamo a pesar de haber fijado su domicilio en la ciudad de Bucaramanga para acceder al beneficio de medida sustitutiva, y esa misma circunstancia se traduce en trasgresión a la prohibición de no residir en los lugares en donde cometió ilícitos cuando era parte del grupo armado ilegal, entre ellos Guamo; de otra, porque es evidente que el postulado no llevaba consigo el dispositivo electrónico pues en el informe de policía ninguno de sus captores refirió o tan siquiera mencionó que **Rubiel Delgado Lozano** portara el brazaletes electrónico.

3.3. La Representación de Víctimas.

Señaló que de acuerdo con la exposición efectuada por la Fiscalía no hay duda de que se encuentran satisfechos los requisitos de exclusión de lista del postulado. En cuanto a las víctimas, indicó que la exclusión demandada no generaría perjuicio alguno porque pueden acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación de acuerdo con los procedimientos establecidos.

3.4. El postulado:

Indicó el señor **Rubiel Delgado Lozano** que siempre portó el dispositivo de vigilancia electrónica el cual le fue instalado el 16 de diciembre de 2016 y retirado el 5 de abril de 2017 por miembros del INPEC, tal y como consta en la comunicación que, a solicitud suya, expidió la Dirección del Establecimiento Penitenciario del Espinal -Tolima-, documento que allega.

Adujo que él no incumplió con las obligaciones que le fueron impuestas por el MCG cuando le fue sustituida la medida de aseguramiento y que ello se encuentra probado con la

comunicación que el 12 de junio de 2017, por solicitud propia, expidió la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) en la que consta que compareció a la sede de la Territorial Santander el 20 de diciembre de 2016, así como a la Territorial Tolima los días 31 de enero y 25 de febrero de 2017; no obstante, se vio obligado a reportar su cambio de residencia por una situación jurídica que se le presentó el 26 de enero de ese año en la que se vio involucrado en hecho delictivo del que es ajeno, el cual ha sido alegado por el señor fiscal desconociendo el principio constitucional de la presunción de inocencia.

Explicó que su entrada al Departamento del Tolima se produjo porque debía recoger a su esposa Luz Mila Ramírez Vega que vive entre los municipios del Guamo y Saldaña en el kilómetro 5 en la finca "El Caracol", siendo esa la razón y no otra la que lo llevó a trasladarse a la mencionada jurisdicción. Para demostrar la anterior situación, allegó declaración extra proceso rendida por su compañera el 27 de marzo de 2018 ante el Notario Único del municipio Guamo --Tolima--; también, introdujo una certificación expedida por el "área visitor" del establecimiento carcelario del Espinal, y declaraciones extrajuicio rendidas por Luisa Fernanda Sánchez Ramírez y Jorge Albeiro García Zambrano; por último, adjuntó copia de un recibo para mostrar que en el mes de diciembre de 2016, hizo un giro a su esposa desde la ciudad de Bucaramanga.

En cuanto a la prohibición de residir en unos municipios del Departamento del Tolima, explicó que si se entiende por "residir" "estar establecido en un lugar", resulta que él no estaba establecido en ciudad distinta de la de Bucaramanga ni tampoco cambió de "domicilio", según la definición que trae el artículo 81 del Código Civil, porque en la dirección que dio cuando firmó la diligencia de compromiso, es donde viven sus hijos y establecería

su proyecto productivo de donde devengaría su sustento, considerando por todo lo replicado, que no debe ser excluido.

3.5. La defensa del postulado:

Argumentó el abogado que si bien el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005 relaciona, de manera taxativa, las causales por las cuales los postulados merecen ser excluidos del proceso de Justicia y Paz, trámite en el cual ellos han renunciado a su derecho de no autoincriminación y a la aplicación del principio de presunción de inocencia, ello no significa que deba ignorarse que además del encuadramiento objetivo del proceder del postulado a la norma en cita, deben estudiarse las circunstancias generadoras del hecho calificado como causal de exclusión; y para el caso, no puede aducirse que su prohijado faltó a los deberes descritos en el acta de compromiso, pues él no ha sido condenado por los hechos ocurridos en enero de 2017.

Lo anterior porque, de una parte, no puede ser evaluado en contra de su representado el hecho de que los policías captores no se hubieran referido a que el señor postulado llevaba puesto el brazaletes electrónico; de otra, porque resulta ilógico el hecho de que luego de permanecer más de 12 años en prisión, hubiera decidido sin más infringir las obligaciones que le garantizaban su libertad. Lo anterior sumado a que **Rubiel Delgado** es una de las personas que más se capacitó durante su reclusión, adiestramiento que le permitió crear un proyecto productivo, lo cual se traduce en un verdadero proceso de resocialización.

Por último, señaló que es de todos conocidos, que el fin de verdad se logra a partir de las versiones de los postulados; luego, no puede predicarse, como lo hizo la representante de víctimas, que los afectados con el conflicto no se verán perjudicados con la exclusión porque pueden acudir a la justicia ordinaria, afirmación

inexacta porque el proceso en esa jurisdicción tendría que edificarse con pruebas y allí no es válida la autoincriminación del procesado; solicitando se despache desfavorable la solicitud.

4. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE DE EXCLUSIÓN

El conjunto de actividades judiciales que se registran a continuación guarda estrecha relación con el trámite de exclusión bajo la radicación del epígrafe y por tanto con incidencia en el mismo, todas, teniendo como sujeto activo al acá postulado

Rubiel Delgado Lozano:

4.1. Sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva en sede de Justicia y Paz.

El 25 de noviembre de 2016, el doctor JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA, Magistrado de Control de Garantías (en adelante MCG) de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal, luego de examinar sobre el cumplimiento de todos y cada uno de los cinco (5) requisitos establecidos en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 (Adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012), decretó la sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva intramural que en contra del postulado le fueron impuestas el 27 de mayo de 2014 y el 13 de septiembre de 2016, por una no privativa de la libertad consistente en la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica, previa suscripción de acta de compromiso de:

- (i) Presentarse cada vez que fuera requerido por razón de la continuidad del proceso de justicia y paz;
- (ii) vincularse y cumplir con el proceso de reintegración;

- (iii) informar inmediatamente cualquier cambio de residencia;
- (iv) no salir del país sin previa autorización judicial;
- (v) No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas;
- (vi) prohibición de aproximarse a las víctimas a menos que medie autorización familiar;
- (vii) prohibición de tener y/o portar armas de fuego;
- (viii) prohibición de residir en los municipios de Espinal, Chicoral, Guamo, Saldaña, Purificación y San Luis (Tolima).

El 16 de diciembre de 2016 el postulado es puesto en libertad previa instalación del dispositivo de seguridad electrónica y suscripción del acta de compromiso, en la que además fijó como lugar de ubicación de su residencia, el apartamento 32 Etapa 5ª T-24 del barrio “Minuto de Dios” de la ciudad de Bucaramanga.

4.2. Captura en el municipio de Guamo (Tolima) por el delito de “tráfico de moneda falsificada” e imposición de medida de aseguramiento.

El 26 de enero de 2017, **Rubiel Delegado Lozano** fue capturado en situación de flagrancia con otros dos sujetos por la Policía del municipio de Guamo (Tolima) por el presunto delito de “tráfico de moneda falsificada” (art. 274 CP), cuando se desplazaban sobre la vía Guamo - Ortega Kilómetro 6 en un vehículo tipo Montero, en cuyo interior encontraron 309 billetes de 100 dólares de diferentes denominaciones, con características que hacían dudar de su autenticidad.

El 27 de enero de 2017 ante un Juzgado de Control de Garantías de esa jurisdicción, bajo la radicación 201780013 se

realizó la audiencia de legalización de captura y de formulación de imputación con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, para lo cual el postulado **Delgado Lozano** señaló como dirección de residencia la finca “El Paraíso” ubicada en comprensión territorial del municipio de Guamo (Tolima); audiencia en la que ninguno de los imputados aceptó cargos, sin embargo, quedando ejecutoriada la decisión al no interponerse recurso alguno.

4.3. Revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento en Justicia y Paz:

El 13 de marzo de 2017, en audiencia preliminar realizada ante MCG de Justicia y Paz por solicitud del Fiscal 56 Delegado ante Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional, le fue revocada la sustitución que el mismo funcionario otorgó el 25 de noviembre anterior, por lo cual, “revividas” las medidas de aseguramiento del 27 de mayo de 2014 y el 13 de septiembre de 2016, dispuso librar orden de captura para hacer de nuevo efectiva la detención preventiva en centro carcelario.

Los argumentos principales tanto para la solicitud como para la decisión judicial de revocatoria de la sustitución de las medidas de aseguramiento en sede de Justicia y Paz tuvieron como presupuesto las actuaciones procesales y probatorias registradas en la Justicia Permanente bajo la Radicación 201780013, destacando:

De un lado, el incumplimiento de uno de los compromisos fijados por el MCG mediante acta suscrita por el postulado, como era el de no residir en algunos municipios como Guamo (Tolima), pues no obstante que el 16 de diciembre anterior para disfrutar el beneficio de la libertad por la sustitución de la medida, fijó su lugar de residencia en un apartamento del Barrio Minuto de Dios

de la ciudad de Bucaramanga, violó el acta de compromiso pues su captura operó en la región del Tolima, contrariando uno de las prohibiciones expresas impuestas en el proceso transicional cual era la de no retornar a los lugares donde cometió los delitos derivados del conflicto.

De otro, porque además burló la obligación consistente en el uso permanente del dispositivo electrónico con el objeto de ser vigilado y controlado por el INPEC para así poder disfrutar de la libertad que se le otorgó, pues el informe policial en ningún momento se refiere a que el señor **Delgado Lozano** portara el mencionado dispositivo electrónico.

La decisión del MCG tuvo como presupuesto la causal 2. de revocatoria de medida de aseguramiento prevenida con el inciso tercero del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 (Adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012), la cual tiene aplicación siempre “*Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente*”.

4.4. Solicitud de exclusión de la lista de postulados.

El 25 de abril de 2017, se radicó nueva solicitud, esta vez de terminación del proceso de justicia y paz exclusión de lista por la causal de “*Incumplimiento de las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento que trata el artículo 18A de la ley 1592 de 2012*”, prevista en el numeral 6 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (Adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012).

Los argumentos presentados por la fiscalía, como ya ha podido evidenciarse, guardan identidad sustancial fáctica con los que se sirvieron de sustento para la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento, teniendo como presupuesto los

actos procesales de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva dentro del Radicado 201780013 que ante un MCG con jurisdicción en el Municipio de Guamo (Tolima), se adelantó contra el señor **Rubiel Delgado Lozano** por el posible ilícito de “Tráfico de Moneda Falsificada”.

4.5. Solicitud del postulado de “restablecimiento de derechos y la libertad por beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento” en Justicia y Paz.

En el mes de mayo de 2019, el postulado radicó solicitud de audiencia preliminar para el restablecimiento de sus derechos revocados con la decisión del 13 de marzo de 2017 (sub numeral 4.3.), aportando entre otros documentos, copia de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación (Tolima), el 30 de abril de 2019 con la Radicación 201780013, dentro del caso seguido en su contra por el delito de Tráfico de Moneda Falsificada.

El asunto se balizó con el No. 2019-00112-00 (interno 4714) correspondiendo por reparto al despacho del MCG de Justicia y Paz, doctor JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA, señalando fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia; sin embargo, el postulado allegó solicitud de cancelación la cual fue entendida como desistimiento en términos del CGP, disponiendo el funcionario judicial remitir dicha actuación procesal a este despacho con destino al trámite de exclusión.

Examinado el asunto, en proveído del 6 de junio de 2019 aprobado en Sala de Decisión mediante Acta No. 010, se dispuso, remitir el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para el correspondiente trámite de “Definición de Competencia” de que trata el artículo 54 de la Ley 906 de 2004.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (Adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012), esta Sala de Conocimiento es competente para resolver sobre la exclusión de lista y terminación del proceso de justicia y paz solicitada para el postulado **Rubiel Delgado Lozano**.

El esquema de pronunciamiento (i) abordará el principio “*non bis in idem*” como causal no taxativa que rige para efectos de la exclusión² cuyo estudio se abordará para el caso concreto; luego (ii) se ocupará de la valoración probatoria y el examen de los argumentos propuestos por la fiscalía para sustentar su solicitud y las alegaciones de los demás sujetos procesales. Anunciando desde ya, que la Sala en todo caso concluirá en la improcedencia de la causal argüida por la fiscalía para la terminación del proceso y exclusión de lista del postulado.

5.2. Del principio “*non bis in idem*” como fundamento para la improcedencia de la causal alegada.

5.2.1. *Prima facie* se considera importante visibilizar el principio *non bis in idem* que atañe en el presente asunto, toda vez que idénticas razones argumentativas fácticas han sido fundamento para dispensar respecto del mismo postulado, consecuencias jurídicas que, aunque distintas, son de similar sino idéntico contenido como resulta del siguiente cuadro comparativo:

² Esto es así de acuerdo con la expresión “*sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente*” expuesta *in fine* en el inciso primero del artículo 11A actual de la Ley 975 de 2005 al enunciar sobre las “Causales de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de la lista de postulados”.

Revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva	Terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de postulados
<p>Ley 975 de 2005. Artículo 18A. Adicionado por el art. 19 de la Ley 1592 de 2012. Sustitución de la medida de aseguramiento y deber de los postulados de continuar en el proceso. El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el magistrado con funciones de control de garantías una audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, <u>sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley. (...).</u> (...) <u>Una vez concedida, la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada (...), cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</u> (...) 2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente; (...)”</p>	<p>Ley 975 de 2005. Artículo 11A. Adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente: (...) 6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley. La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. (...) (...) Parágrafo 1º. (...) Parágrafo 3º. (...)”</p>
<p>Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.5.1.2.4.4. Revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento. Para la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo <u>18A</u> de la Ley 975 de 2005, el fiscal delegado deberá demostrar ante el magistrado con funciones de control de garantías el <u>incumplimiento por parte del postulado de cualquiera de las condiciones impuestas en la decisión de sustitución de la medida de aseguramiento.</u> (...) En el evento en el que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente al momento de conceder la sustitución de la medida de aseguramiento, el fiscal delegado con <u>prueba siquiera sumaria o con las constancias o certificaciones de autoridad competente,</u> podrá solicitar la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento. (...) (Decreto 3011 de 2013, artículo 40)</p>	<p>Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.5.1.2.3.1. Aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz. Para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz contempladas en el artículo <u>11A</u> de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo <u>5º</u> de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones; 1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento. (...) Parágrafo 1º. (...) Parágrafo 4º. (...) En lo relacionado con el inciso 5º del artículo <u>11A</u> de la Ley 975 de 2005, cuando los hechos por los cuales la persona continúe siendo investigada en la justicia ordinaria revistan el carácter de crímenes internacionales, el término de prescripción no se reactivará, de conformidad con los tratados internacionales. (Decreto 3011 de 2013, artículo <u>35</u>).</p>

Como se observa, el numeral 6. del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (Adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012), establece como CAUSAL DE TERMINACIÓN del proceso de Justicia paz y EXCLUSIÓN de la lista de postulados el *“incumplimiento de las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la misma ley”*.

Por su parte, el artículo 18A (Adicionado por el artículo 19 de la ley 1592 de 2012), en el numeral 2 del tercer inciso establece que la SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PODRÁ SER REVOCADA por el magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas cuando (...) *“el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente”*.

Frente a las normas citadas en precedencia, se hace necesario realizar las siguientes reflexiones:

i) Existe una identidad de causal para efectos de decretar la *“revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento”* y la *“terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de lista”*, esto es el INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES FIJADAS O IMPUESTAS POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. La única diferencia que se advierte es que el artículo 11A expresa claramente que son las fijadas en la audiencia de sustitución; no obstante, frente a la no mención en el art. 18A de este momento procesal, es lógico inferir que refiere a las mismas *“CONDICIONES”* ya que éstas solo se decretan en la audiencia mencionada.

ii) La estructura de ambas normas tiene una construcción idéntica en su contenido así:

Sujeto: El postulado

Verbo: Incumplir (fijadas -- impuestas)

Complemento condicionado: condiciones en audiencia de sustitución - por autoridad competente.

De la segregación de la estructura normativa, se puede evidenciar que se trata del mismo sujeto, y del mismo complemento, condicionado a un incumplimiento. De facto, la diferencia que se evidencia es en la sanción o consecuencia jurídica, en cuanto en una se establece para la revocatoria de la medida de sustitución y la otra para la exclusión.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4º de la ley 975 de 2005, el proceso de reconciliación nacional al que da lugar la misma ley no solamente deberá promover el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, sino también respetar el debido proceso y las garantías judiciales de los postulados.

En ese sentido, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la reciente sentencia T-081 de 2018 frente a la aplicación del principio *non bis in idem* la cual indica:

*“El principio non bis in idem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. **El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción**”.* (Resaltados extra textual).

Sin duda, es lo que ha acontecido en el asunto *sub judice*, dado que tanto para solicitar la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento como para la solicitud de exclusión de lista del postulado, la Fiscalía General de la Nación se sustentó en razones fácticas idénticas: incumplimiento de las condiciones fijadas por la autoridad competente para la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad, las cuales para el caso concreto de **Rubiel Delgado Lozano** se expresaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.4.3. del Decreto 1069 de 2016 donde al referir sobre las condiciones que podrá imponer la autoridad judicial para la sustitución, señala entre otras, las de los numerales 8 y 10 consistentes en:

- Privar del derecho a residir o de acudir a determinados lugares.
- Imponer un sistema de vigilancia electrónica.

La violación de esas dos condiciones fijadas por el MCG de Justicia y Paz en la audiencia de sustitución, fueron determinantes para la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento como ahora para la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, en ambos casos, fundamentada la causal por la Fiscalía General de la Nación con base en los mismos supuestos de hecho judicializados en la justicia permanente del Municipio de Guamo –Tolima-.

Nótese que es a través de la propia exposición del Fiscal Sexto Delegado ante Tribunal, quien desde el inicio de su intervención pone de relieve para la sustentación de la causal, el motivo de la revocatoria de la sustitución, cuyo registro audiovisual se incorporó de oficio por hacer parte del proceso de justicia y paz que se adelanta en contra de **Rubiel Delgado**

Lozano, de donde se puede advertir que en efecto, el fundamento de las dos solicitudes ha sido el mismo en ambos casos y en relación con el mismo postulado.

Incluso, de la secuencia de los distintos actos procesales se obtiene que revocada la sustitución de la medida de aseguramiento mediante decisión del MCG el 13 de marzo de 2017, al mes siguiente (25 de abril) la fiscalía radica la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado.

Así entonces, si el principio *non bis idem* tiene por objeto esencial o material, impedir que de un mismo hecho se deriven varias consecuencias negativas para la persona implicada, incurriría la Sala en doble valoración y por ende, desconocimiento del renombrado principio de rango constitucional, si a pesar de que respecto del mismo postulado y ante la misma jurisdicción se hizo pronunciamiento de grave afectación como es la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento, por los mismos presupuestos (identidad de hecho) que para esa decisión sirvieron de fundamento, se deba evaluar sobre la terminación del proceso y exclusión de lista.

Pero además, adviértase que tal situación resulta en sumo más gravosa para el postulado, quien frente al principio de seguridad jurídica no tendría por qué esperar que por razón de circunstancias derivadas de una actuación procesal por la que estuvo vinculado en la justicia permanente (hoy con sentencia absolutoria), no solo le fue revocada la medida sustitutiva de aseguramiento en el proceso de Justicia y Paz sino que, además, deba seguir expuesto a ser excluido de la lista de postulados y por consiguiente del beneficio de la pena alternativa.

Así mismo vale anotar que se impide la aplicación del principio de la *reformatio in pejus* toda vez que en el caso estudiado no se configura una segunda instancia, sino que la

aplicación de las dos sanciones corresponden a Magistrados del mismo rango.

Estos inconvenientes dejan al descubierto la importancia de que cuestiones relacionadas con los motivos que dieron lugar a la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento conferida en sede de justicia y paz, cuando es por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la audiencia de que trata el artículo 18A de la ley (975 de 2005), sean dilucidadas en el mismo escenario judicial (audiencia preliminar) y ante el competente (magistrado de control de garantías), bien mediante nueva solicitud – como hizo el postulado en el asunto radicado en este tribunal con el número 2019-00112-00 (interno 4714)³ – ora a través de los recursos ordinarios contra esas decisiones.

En efecto, como se ha podido advertir, la Sala de Conocimiento no es segunda instancia de las determinaciones que en el ámbito de sus competencias adopta el Magistrado de Control de Garantías; y, por otra parte, en desarrollo del principio de seguridad jurídica, se debe prever sino evitar el surgimiento de decisiones contradictorias en la misma jurisdicción frente a unos mismos supuestos tanto fácticos como jurídicos, por lo cual también propende el principio *non bis in idem*.

Razones todas que llevan a la Sala a concluir que, con el fin de evitar que frente a una misma especie fáctica se generen en un mismo proceso dos consecuencias jurídicas distintas como en el caso concreto de la radicación del epígrafe, pueda declararse a favor del postulado la improcedencia de la exclusión por la causal 6. del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en aplicación del principio *non bis in idem*.

³ Véase la referencia que se hizo en el sub numeral 4.5. del acápite de “ANTECEDENTES DEL TRÁMITE DE EXCLUSIÓN”, pag. 12 de este proveído.

5.2.2. Finalmente, no podemos cerrar esta primera parte de las consideraciones, sin dejar escritas las siguientes CONCLUSIONES PARA VALIDACIÓN:

a) Si en efecto se concluye que existe una identidad de causal para aplicar dos sanciones dentro de una misma jurisdicción y proceso, esto es, la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento y la exclusión, ¿cuál sería el mecanismo idóneo para realizar el ajuste normativo?⁴

b) En el hipotético caso de que se pudiera demostrar que no se trata de las mismas condiciones normativas, si por solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o sus representantes se solicitara al magistrado de Justicia y Paz la revocatoria de la medida de sustitución alegando los motivos inscritos en el numeral 2 del artículo 18A, y del estudio de la petición resultara decisión de revocatoria, ¿el Magistrado de Control de Garantías tendría el deber de informar a la Sala de Conocimiento, para que esta a su vez, inicie la exclusión del proceso por la misma causal, o viceversa?

c) ¿Qué sucede si los criterios de la Sala de Conocimiento y los del Magistrado de Control de Garantías no coincidan? Al respecto, es claro que no podría invocarse el principio de la *reformatio in pejus* toda vez que, se reitera, no es una segunda instancia la que se configura porque el estudio y la aplicación de las dos sanciones jurídicas corresponden a Magistrados del mismo rango y ninguno de ellos tiene competencia para entrar a revisar las decisiones del otro. Entonces, no es dable aplicar este principio ya que, si bien su fundamento principal es no hacer más

⁴ Cabe anotar que revisado el trámite legislativo surtido en el Congreso de la República al Proyecto de Ley 193 de 2011 Senado - 096 de 2011 Cámara, no se evidencian los motivos por los cuales una misma causal prácticamente de idéntico contenido, se incluyera en la Reforma a la Ley 975 de 2005 del modo como quedó aprobada: como causal para revocar la sustitución de la medida de aseguramiento y a la vez para la terminación del proceso y exclusión de la lista de postulados⁴.

gravosa la situación de un procesado, también lo es, que esta decisión recaiga en el juez superior de instancia.

Tales circunstancias sin validación a la fecha, implica para la Sala de Conocimiento – empece la identidad de sujeto, de hecho y de fundamentos que permitirían la solución del caso mediante la aplicación del principio *non bis in idem* –, el optar por un pronunciamiento que derive del siguiente examen.

5.3. De la audiencia de exclusión: argumentación y valoración probatoria.

5.3.1. Consideró la Fiscalía que **Rubiel Delgado Lozano** debe ser excluido del proceso de Justicia y Paz porque incumplió las condiciones que le fueron impuestas cuando le sustituyeron la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad, pues estableció su residencia en el municipio del Guamo según se evidenció a partir de la captura del postulado que se produjo en el mes de enero de 2017.

Así, para definir si el postulado **Delgado Lozano** incumplió la obligación aludida en precedencia, la cual contrajo cuando se le sustituyó la medida de aseguramiento de detención en un establecimiento carcelario por el de la libertad de control de vigilancia electrónica, es preciso, considerar también las apreciaciones del postulado en su intervención, y en primer término indicar que ciertamente, de acuerdo con la legislación civil colombiana, artículo 76, el domicilio “*consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”; adicionalmente, vale la pena tener en cuenta lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador”⁵

Se concluye entonces que para definir el domicilio de una persona deben observarse dos aspectos: el primero vivir en un lugar determinado y, el segundo, el ánimo de permanencia en el lugar de residencia.

Examinadas las pruebas allegadas a este trámite encuentra la Sala que, si bien es cierto, el MCG de Justicia y Paz al momento de conceder la sustitución de la medida de aseguramiento impuso entre las obligaciones la “prohibición de residir en los municipios de Espinal, Chicoral, Guamo, Saldaña, Purificación y San Luis (Tolima)”, la mera circunstancia de su captura entre los municipios de Guamo – Ortega sobre la vía kilómetro 6, no es suficiente o es un argumento cuando menos débil para demostrar que se incumplió con esa prohibición.

Para el caso, el indicio no solo debe ser grave dada la trascendencia de la prueba y sus efectos en tanto pretendida para la exclusión del postulado del proceso de justicia y paz, sino además, porque existen otros hechos indicadores que no fueron considerados por el fiscal sexto delegado en su exposición, de donde se desvirtuaría la prueba indiciaria si no restaría la fuerza *probandus* que le quiso asignar, arrojando duda y por tanto

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de junio de 2010 dentro del Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena.

desdeñando todo razonamiento del que se pudiera derivar con alto grado de probabilidad, afirmaciones tendientes a dar por demostrado que **Rubiel Delegado Lozano** pernoctaba en esos municipios del Tolima o residía en alguno, pese a la prohibición.

Nótese, tal como lo destacan el postulado y la defensa, en el informe de arraigo⁶ y en los informes de policía⁷, levantados con ocasión a la captura en situación de flagrancia del señor **Delgado**, el allí indiciado reportó como lugar de residencia el apartamento 302 de la Torre 24, Etapa No. 5 del barrio Minuto de Dios en la Ciudad de Bucaramanga; dirección que corresponde a la misma registrada en el acta de compromiso que suscribió como condición para entrar a disfrutar de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad por sustitución de las que le fueron impuestas en el proceso de justicia y paz.

Se infiere entonces, que el arraigo en municipios del Tolima estaría en principio desvirtuado, incluso, el de sus compañeros juntamente con los que fue capturado quienes reportaron como lugares de residencia la Carrera 39A No. 46-55 barrio Bosa en la ciudad de Bogotá y Boquerón corregimiento El Triunfo municipio de Facatativá –Cundinamarca.

Igualmente, adviértase que es la Coordinación de la Regional Santander de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN en adelante) quien certifica que el día 24/01/2017 se realizó contacto con el postulado teniendo en cuenta que ingresó a la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) el 20/12/2016, refiriendo “*que se encuentra de viaje en el departamento del Tolima con el objetivo de comprar unas incubadoras*”, recordándosele sus compromisos con la magistratura y con la ACR por lo que se le indicó que debía

⁶ Cfr. Folios 37 a 39 del cuaderno del tribunal

⁷ Cfr. Folios 11, 16 y 21 *ibidem*

presentarse antes de terminar el mes de enero de 2017, quien así se comprometió quedando pendiente de confirmar la fecha⁸.

De otro lado, es cierto que, en la audiencia del 27 de enero de 2017 desarrollada en el proceso ordinario 733196000481 2017 800113 por el presunto delito de falsificación de moneda, cuando la señora Juez Promiscuo Municipal de Guamo le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio a **Rubiel Delgado Lozano**, él indicó como sitio en el que la cumpliría la Finca “El Paraíso” kilómetro 5 vía Guamo – Saldaña⁹, vereda El Caracolí.

Sin embargo, explicó el señor **Delgado Lozano** que se vio en la necesidad de reportar esa dirección para el cumplimiento de su detención domiciliaria con el fin de evitar su reclusión intramuros pues uno de los motivos por los que la fiscalía solicitó medidas de aseguramiento en establecimiento carcelario fue la falta de arraigo en la localidad donde se tramitaría el proceso.

Lo anterior se confirma por medio del audio de la diligencia en la que se resolvió la solicitud de medida de aseguramiento presentada en el radicado ya referido (2017 800113), pues allí el fiscal solicitó la reclusión carcelaria de los coimputados porque, entre otros aspectos, no tenían arraigo en el territorio donde fueron capturados por lo que se hacía evidente la renuencia de estos para comparecer al proceso, situación que en su criterio configuraba el requisito descrito en el artículo 308 numeral 3 de la Ley 906 de 2004 para imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario¹⁰.

⁸ Oficio OF117-015802 / JMSC 5202023 del 12 de junio de 2017 de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización. Coordinación Santander; folio 16 de la Carpeta de la defensa.

⁹ Cfr. Folios 81 y 87 Cdo. Tribunal.

¹⁰ Cfr. Rec. 1:18:37 CD. audiencias preliminares verificada el 27 de enero de 2017, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamo dentro del proceso identificado con el código único 733196000481 2017 800113.

Igualmente es importante anotar que el postulado **Rubiel Delgado Lozano**, para explicar su presencia en Guamo (Tolima) en el mes de enero de 2017, afirmó que se encontraba de paso por el lugar porque era su intención consolidar su núcleo familiar para lo cual su esposa Luz Mira Ramírez Vega, quien residía en la vereda El Caracolí en la finca “El Paraíso” de propiedad de sus padres, se trasladaría con él a la ciudad de Bucaramanga; y, de acuerdo con lo que se evidencia de la foliatura, es que entre **Rubiel Delgado Lozano** y Luz Mira Ramírez Vega, existía una relación marital de hecho desde, por lo menos, siete años atrás.

Lo anterior, como se descubre de la declaración extrajuicio de misma señora Ramírez¹¹, su hija Luis Fernanda Sánchez Ramírez¹² y José Albeiro García Zambrano¹³; incluso, se cuenta con el oficio fechado el 13 de octubre de 2017 por medio del cual el encargado del área de visitas del EPMS de Espinal indicó que verificado el listado de visitantes que recibió el postulado **Rubiel Delgado**, recluso en ese penal, se encontró registrada a Luz Mira Ramírez Vega cuyo vínculo es el de esposa¹⁴.

Desde otra arista, además de las anteriores se cuenta con otras declaraciones extrajuicio que dan cuenta del proyecto productivo sobre el cual prestaba su atención el señor **Rubiel Delgado Lozano** en una finca en la región de El Playón (Norte de Santander), como la del ingeniero eléctrico Wilmer Alonso Rincón Zuluaga¹⁵ en la que declara que tenía conocimiento de que el señor **Delgado** iba a desarrollar un proyecto “[para sacar pollos criollos para el levante de los mismos y de engorde]” en una finca ubicada en el municipio del Playón –Norte de Santander–; y la del

¹¹ Cfr. Folio 3 de la carpeta de pruebas aportadas por el postulado (anexo No. 1)

¹² Cfr. Folio 7 *ibidem*

¹³ Cfr. Folio 9 *ibidem*

¹⁴ Cfr. Folio 6 *ibidem*

¹⁵ Cfr. Folio 12 *ibidem*

señor Jorge Eliécer Solon¹⁶, aserrador y encargado de la finca Morrorrico ubicada en la vereda Quinales del municipio del Playón, refiriendo que tiene conocimiento de que en el predio referido, **Rubiel Delgado Lozano** inició trabajos para desarrollar un proyecto avícola, labores en la que él participó entre el 21 al 29 de diciembre de 2016, cuando cortó, tumbó y arrastró la guadua que se utilizaría para la construcción de un galpón, proyecto que se detuvo por la falta de incubadora de huevos, quedando pendiente la continuidad del trabajo porque faltaban algunos equipos, por lo que el señor **Delgado** les comunicó que viajaría al departamento del Tolima para traerlos.

Adicionalmente, el postulado introdujo en la audiencia, un recibo de giro postal por la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000 M/Cte.) incluido el valor de la operación comercial, el 21 de diciembre de 2016, enviado por él desde la ciudad de Girón (Santander) a la señora Luz Ramírez como beneficiaria.

Circunstancias no solamente no desvirtuadas sino que restan fuerza a los argumentos presentados por la Fiscalía en cuanto a la demostración del incumplimiento en el acta de compromiso referido a la prohibición de “residir” en algunos municipios del Sur del Departamento del Tolima.

5.3.2. Sigue ahora examinar el otro aspecto al que se refirió el fiscal sexto delegado para sustentar la solicitud de exclusión del postulado del proceso transicional, consistente en la obligación que tenía el señor **Rubiel Delgado Lozano** de portar el dispositivo electrónico: medida de aseguramiento no privativa de la libertad por la que se sustituyeron las de detención preventiva impuestas en sede de justicia y paz, y que de acuerdo con la exposición de la fiscalía, fue burlada por el postulado.

¹⁶ Cfr. Folio 14 *ibidem*

Como prueba de refutación, el postulado presentó el Oficio 145-CPMSCJyY- Espinal NO. 0027 del 27 de marzo de 2018, suscrito por la Directora del Complejo Penitenciario de Espinal donde fue recluso, en el cual se documenta que **Rubiel Delgado Lozano** portó Equipo de Vigilancia Electrónica No. 1186-A instalado el 16 de diciembre de 2016, y retirado mediante Acta de Desinstalación No. 395 el 5 de abril de 2017¹⁷.

La información anterior se corrobora y complementa con el Oficio 9027-CERVI-ARJUR/1163/18 del 5 de abril de 2018 signado por el Director del Centro de Reclusión Penitenciaria y Carcelaria Virtual, certificando que en el tiempo corrido entre las fechas anteriores se presentaron trasgresiones los días 19 de diciembre de 2016, 1º y 9 de enero y 13 de febrero de 2017, los cuales, de acuerdo con los informes que se allegaron, corresponden a causas como “alejado de la unidad GPS”, “batería baja” y “unidad apagada por batería baja”; certificación en la que expresamente se indica que “Según acta No. 395 de desinstalación del 5 de abril de 2017, al señor **RUBIEL DELGADO LOZANO**, el dispositivo de vigilancia electrónica le fue retirado el día en mención en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del Espinal”¹⁸.

En esas condiciones, aunque se reportaron algunas contadas trasgresiones durante el tiempo del porte del mecanismo de vigilancia electrónica que se le impuso al aquí postulado, ninguna corresponde a la de la fecha de la captura en el Radicado 20017 800113; por lo tanto, la circunstancia de que el policía captor del señor **Delgado Lozano** el 26 de enero de 2017, hubiera omitido mencionar en su informe que el postulado portaba brazaletes electrónicos, no es prueba del incumplimiento de la

¹⁷ Folio 2 de la carpeta de pruebas adjuntadas por el postulado (anexo 1)

¹⁸ Folios 152 al 159 del cuaderno del Tribunal

medida no privativa de la libertad, pero además, de tal carga subjetiva que el argumento mismo ni siquiera alcanza para considerar o derivar de allí alguna prueba indiciaria, mucho menos, ante la contundencia de las comunicaciones derivadas del mismo centro penitenciario.

Por consiguiente, desde ningún punto de vista, valorados los medios de prueba y los argumentos presentados en audiencia, hay mérito para decretar la terminación del proceso especial de justicia y paz y exclusión de lista de postulados, del señor **Rubiel Delgado Lozano**.

5.4. Aspectos finales.

Consultado el Sistema de Antecedentes y Anotaciones Judiciales Siglo XXI por nombres e identificación del postulado **Rubiel Delegado Lozano**, se cuentan los siguientes registros:

RADICADO	AUDIENCIA	ESTADO Y/O DECISIÓN
2014- 00054	Formulación de imputación	Ordena remitirse al radicado 2014-00055
2014-00055	Audiencia concentrada	Remite al radicado 2015-00184
2015-00184	Audiencia concentrada	Al despacho para fallo
2016-00114	Audiencia concentrada	Al despacho para fallo
2016-00296	Sustitución medida de aseguramiento	Niega sustitución
2016-00410	Sustitución medida de aseguramiento	Sustituye medida por vigilancia electrónica
2017-00063	Revocatoria sustitución medida de aseguramiento	Revoca la sustitución de la medida de aseguramiento
2019-0004	Formulación de imputación	Al despacho para audiencia
2017-00187	Exclusión de lista	Niega exclusión de lista y ordena la libertad del postulado
2019-00112	Restablecimiento de derechos y libertad otorgada con la sustitución medida de aseguramiento.	Admite desistimiento y cancela la realización de la audiencia, y dispone remitir al radicado 2015-00187 ¹⁹

¹⁹ En el mismo auto el Magistrado de Control de Garantías dispuso remitir el expediente al despacho de la Magistrada Ponente, atendiendo solicitud del postulado, debido al trámite en curso de la solicitud de exclusión; no obstante, mediante decisión del 6 de junio de 2019 aprobada por Acta No. 009, se resolvió remitir la actuación procesal a la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – para el trámite de “Definición de Competencia” (artículo 54 de la Ley 906 de 2004, por reenvío del artículo 62 de la Ley 975 de 2005).

Como ha podido observarse, además del proceso de la radicación del epígrafe, en contra de **Rubiel Delgado Lozano** se encuentran vigentes los radicados 2015-00184 y 2016-00114 en etapa de juicio - “audiencia concentrada” - con Ponencias distintas; y, otro balizado con el No. 2019-00112 con fundamento en la solicitud de audiencia preliminar formulada por el postulado para el “*restablecimiento de derechos y la libertad por beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento*”, el cual correspondió por reparto a un Magistrado de Control de Garantías de este Tribunal desde donde se remitió a este despacho con destino al asunto de la referencia, sin embargo, definiendo la Sala por auto del 6 de junio anterior, remitir a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para la “Definición de Competencia” de conformidad con el artículo 54 de la Ley 906 de 2004.

Es decir, tiene entendido la Sala de Conocimiento que el asunto que se tramita bajo el Radicado 2019-00112 es de competencia del Magistrado de Control de Garantías, de donde derivan cuestiones relativas a la libertad del postulado del que nuevamente fue privado para estar en detención preventiva intramural, con motivo y con ocasión de la orden de captura y de detención que el mismo funcionario de garantías decretó en audiencia del 13 de noviembre de 2017 al revocar la sustitución de la medida de aseguramiento que por una no privativa de la libertad había dispuesto en audiencia realizada por ese mismo despacho el 25 de noviembre de 2016.

Existe pues un procedimiento en la Ley de Justicia y Paz por el cual se definen cuáles asuntos se tramitan en audiencia preliminar con cargo al magistrado de control de garantías (artículo 13), como es precisamente el que tiene discusión en torno a la definición de competencia para lo cual se ordenó remitir la actuación al Superior.

Por consiguiente, se dispondrá remitir copia de esta decisión a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, para conformarse con la actuación adelantada bajo la Radicación 2019-00112 a la que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de lista del postulado **Rubiel Delgado Lozano** por la causal 6. del artículo 11A de la Ley 975 de 2005; de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, con destino al Radicado 2019-00112 remitido por esta Sala de Justicia y Paz para la “definición de competencia” de que trata el artículo 54 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Declarar que contra la presente determinación proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Siguen firmas ...)

(... viene para firmas)



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
con aclaración de voto.



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
con aclaración de voto.

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

Con el respeto acostumbrado por las decisiones mayoritarias de la Sala y luego de varias deliberaciones, planteando mi posición jurídica sobre el objeto de la petición de la Fiscalía y el argumento central del proyecto de decisión, me permito presentar aclaración parcial de voto al auto interlocutorio, por medio del cual se resolvió no excluir de lista al postulado RUBIEL DELGADO LOZANO, exintegrante del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

1. Parto por precisar, que la Fiscalía 56 de la Dirección de Justicia Transicional solicitó la terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista del postulado al amparo del numeral 6 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005¹ – *petitum*–, por incumplimiento de las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento; y que en el numeral **5.3** de la providencia, denominado «**De la audiencia de exclusión: argumentación y valoración probatoria**», se expusieron las razones de improcedencia de la causal esgrimida, en tanto se desvirtuó la supuesta infracción del postulado².

Estas consideraciones, en mi criterio, deben constituir el argumento central o la verdadera razón de la consecuente negativa de exclusión –*decisum*–, puesto que la motivación y resolutive guardarían estricta congruencia entre sí, dando alcance a la comprensión de las providencias como un todo armónicamente integrado entre sus partes: petición, motivación y decisión.

2. No obstante, el interlocutorio trae como argumento principal de la resolución adoptada, la aplicación del principio de *non bis in ídem*, cuando en realidad y ante la insistencia de análisis de este tema en la ponencia, debió tratarse como una cuestión o precisión final, en la medida que el efecto de emplear este principio constitucional en el caso específico, en manera alguna sería la negativa de lo solicitado por el órgano investigador sino la inhibición, justamente por ser un asunto que aparentemente “ya se decidió por la judicatura” (aunque en sede de control de garantías).

¹ Adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

² Prohibición de residir en el Guamo y no portar el mecanismo de vigilancia electrónica.

3. Además de la situación expuesta, considera la suscrita que el denotado principio no se vio vulnerado, debido a que la causal de exclusión del numeral 6 del artículo 11A de la Ley 975 **–que se resuelve en sede de conocimiento–**, como la causal de revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento del numeral 2 del inciso 3º del artículo 18A *ibídem*³ **–que se decide en sede de control de garantías–**, contienen consecuencias jurídicas diferentes que encuentran sentido en la evolución misma del proceso penal, pues recuérdese que la sistemática procesal de la Ley 906 de 2004, está conformada por una progresión de etapas bajo ciertos requisitos y una clara diferenciación de funciones **–estructura–**.

A grandes rasgos, la primera etapa es la de investigación, en la que determinados actos de procedimiento se cumplen, vigilan o controlan en las denominadas *audiencias preliminares* ante jueces con función de control de garantías, encargados, entre otros asuntos, de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes, como la libertad personal, por lo que cuentan con facultades de imponer medidas de aseguramiento privativas de la libertad, sustituirlas y, como en el caso analizado, revocarlas por la inobservancia de las condiciones asignadas al momento de la sustitución. Aún más, esta función jurisdiccional no tiene competencia para adoptar decisiones sobre la terminación del proceso, ya sea anticipada (como exclusiones o aceptación de cargos **–art. 36 Decreto 3011 de 2013⁴–**) u ordinaria (en la que se desarrollan todos los actos dispuestos en el ordenamiento jurídico), por lo que sus decisiones son transitorias.

La segunda etapa o fase, es la de juzgamiento y se adelanta ante jueces con función de conocimiento, que contrario a los previa y brevemente caracterizados, sí tienen competencia para resolver sobre la terminación de fondo del proceso (como excluir o condenar).

³ Adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012.

⁴ Compilado por el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015.

Así, en el caso de las consecuencias jurídicas de la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento y de la exclusión, si bien se predica identidad de sujeto y objeto, no puede decirse lo mismo, por lo menos, frente a la identidad de causa⁵, lo que en estricto sentido, no implica vulneración del principio de *non bis in ídem*, máxime cuando el mismo no ostenta carácter absoluto⁶.

4. En este orden de ideas, el asunto que convocó la atención de esta Sala de Conocimiento, no puede decidirse bajo el argumento principal de una probable vulneración del varias veces referido principio constitucional, habida consideración que un Magistrado con función de control de garantías revocó la sustitución de la medida de aseguramiento por incumplimiento de las condiciones impuestas al momento de concederla –medida transitoria–, para posterior, proceder a emitir una decisión sobre el fondo de la actuación penal, a saber: no excluir al postulado porque se desvirtuaron las supuestas condiciones incumplidas y que son de la esencia de la causal.

Lo expuesto muestra la importancia y teleología de la revocatoria de la sustitución bajo la causal que se viene trabajando, esto es, como medida transitoria en sede de control de garantías (asegurar al postulado), mientras se decide el fondo del proceso por el funcionario competente en sede de conocimiento.

Contrario a como sucedió en este asunto, en el que se desvirtuó la aparente infracción a las condiciones impuestas y por eso no se excluye a RUBIEL DELGADO LOZANO, piénsese en lo problemático que resultaría aplicar esa postura de aparente conculcación del principio de *non bis in ídem*, si efectivamente un postulado infringe las obligaciones asignadas y en sede de control de garantías se revoca la sustitución de la medida de aseguramiento con miras a que en sede de conocimiento se excluya del proceso de Justicia y Paz (se supone que la sustitución se concede cuando se supera el término

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 6 de septiembre de 2007, radicado 26.591.

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias de 23 de octubre de 2006, radicado 24.904; y de 21 de noviembre de 2018, radicado 46.996.

máximo de privación de la libertad –art. 18A.1 Ley 975 de 2005⁷–), debido a que su exclusión, bajo el criterio destacado en la ponencia, significaría una flagrante violación del principio anotado y no sería posible, y la simple revocatoria, ciertamente es una decisión transitoria que no implica terminación del proceso transicional.

Luego, ¿el postulado del caso hipotético quedaría en situación de indefinición jurídica, no solo en punto de exclusión, sino de su libertad personal?

Mi respuesta es, no. En un Estado social –y democrático– de derecho la Administración de Justicia debe resolver de fondo las situaciones jurídicas puestas a su consideración y lo debe hacer a través de los funcionarios competentes, que en tratándose de la exclusión, es la Magistratura con Función de Conocimiento. Por tanto, la causal de revocatoria del numeral 2 del inciso 3° del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 opera como acto procesal antecedente, que no definitivo, cuyo propósito principal es asegurar al postulado, no sancionarlo, previo a la decisión de fondo (consecuente) que le ponga fin al Proceso de Justicia y Paz en sede de conocimiento y con base en la causal de exclusión del numeral 6 del artículo 11A *ibídem*, siempre y cuando se demuestre.

5. En los anteriores términos dejo planteada mi aclaración parcial de voto al auto previamente identificado.

Con toda atención,



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada

Fecha *ut supra*.

⁷ Requisito objetivo para conceder la sustitución de la medida de aseguramiento.

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz**

Aclaración de Voto

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Una vez allegado a este despacho la decisión el pasado 9 de julio, y conforme a lo manifestado en la Sala de deliberación ante los demás integrantes, me permito manifestar la inexistencia de objeciones respecto a la parte resolutive de la decisión que decidió negar la terminación anticipada de Rubiel Delgado Lozano.

Lo anterior no es óbice para incorporar mis reparos al análisis consignado en la providencia respecto al punto 5.2; denominado: **«Del principio “non bis in ídem” como fundamento para la improcedencia de la causal alegada.»**, precisamente a la conclusión que se plantea en la ponencia, en cuanto manifiesta que los hechos que fundan la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento por parte del Magistrado de Control de Garantías, no podrían ser tenidos en cuenta por su par de conocimiento al momento de resolver sobre la terminación anticipada de proceso con fines de exclusión, de lo contrario se estarían aplicando dos sanciones por un mismo hecho, lo que constituye una transgresión al principio de *non bis in ídem*.

Como se mencionó previamente, se manifiesta que la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento y la terminación anticipada de proceso con fines de exclusión, corresponden a “múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción”, lo anterior se colige al resaltar extracto jurisprudencial de la H. Corte Constitucional¹, el cual fue incorporado a la decisión objeto de aclaración, la cual ratifica seguidamente al manifestar en la providencia *“Sin duda, es lo que ha acontecido en el asunto sub iudice, dado que tanto para solicitar la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento como para la solicitud de exclusión de lista del postulado, la Fiscalía General de la Nación se sustentó en razones fácticas idénticas.”*

¹ Sentencia T-081/18, Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

El principio *non bis in idem* hace parte de las garantías jurídico-penales que limitan la intervención del poder para equilibrar la condición de las personas frente al Estado, en particular prohíbe duplicar y multiplicar la posibilidad de cargar al ciudadano hechos o circunstancias que ya han sido objeto de consideraciones por parte del Estado.

En el caso objeto de pronunciamiento, afirmar que se viola ese principio equivale a decir que la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento, y acceder a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación consistente en terminarle el proceso transicional y excluirle de los beneficios consagrados por la Ley 975 de 2005 al señor Rubiel Delgado, se asimilaría a la concurrencia de dos sanciones o al menos a dos efectos negativos en contra del postulado sustentados en los mismos presupuestos.

Para justificar mi disenso a tal postura, es necesario responder el siguiente problema jurídico:

¿La imposición de la medida de aseguramiento tiene carácter sancionatorio?

Las características y la naturaleza de la medida de aseguramiento han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, en especial la sentencia C-695/13 de la Corte Constitucional, en sus acápites **“4. El principio de legalidad de la restricción de derechos fundamentales, en particular de la libertad”, “5. Análisis jurisprudencial de los presupuestos y fines constitucionales y legales para la imposición de medidas de aseguramiento en el proceso penal contenidas en la Ley 906 de 2004”, “6. La imposición de medidas de aseguramiento con fundamento, entre otros aspectos, en el eventual incumplimiento por parte del imputado o acusado de la sentencia condenatoria, atiende parámetros de raigambre constitucional para restringir un derecho o una libertad fundamental”.**, decisión que retoma varios fallos proferidos por esa corporación y explican con generosidad el carácter excepcional, preventivo y no sancionatorio de las medidas de aseguramiento, entre las consideraciones a tener en cuenta se trae a colación la siguiente:

“5.8. Efectuado el detallado recuento, es notorio que acorde con el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia de la Corte, acompañados por diferentes instrumentos internacionales que recalcan la dignidad humana y los derechos fundamentales que son propios tanto para el imputado o acusado, como para las víctimas en el proceso penal, es constitucionalmente válido que en esas actuaciones

existan restricciones a derechos y libertades fundamentales del procesado, en procura de salvaguardar el interés general y la convivencia pacífica.

En ese orden, las medidas de aseguramiento buscan una serie de fines de raigambre constitucional e imperativo acatamiento, a saber, asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, conservar las pruebas y proteger tanto a la comunidad como a las víctimas. Recuérdese que según la doctrina especializada, medidas preventivas restrictivas de ciertos derechos y libertades fundamentales buscan garantizar la coexistencia entre los asociados.

*En síntesis, y acorde con los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales reseñados, las medidas de aseguramiento tienen un carácter **preventivo**, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. No constituyen por ende una sanción como tal, como quiera que su naturaleza siempre será la de una actuación **cautelar**, eminentemente **excepcional**, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más **no punitivo**, esto es, no debe estar precedida de la culminación de un proceso, pues tal exigencia, como pretende hacer ver el aquí demandante y algunos de los intervinientes desnaturalizaría su finalidad, se insiste, preventiva.”*

Así las cosas, ya ha sido señalado por el máximo interprete constitucional que la revocatoria no constituye una sanción, pues al procesado no se le hace un juicio de responsabilidad penal, ni se pretende la imposición de una pena por la conducta cometida. La revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al procesado (postulado), sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio.

Para no extenderme en la justificación sobre las cuales considero que la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento y la terminación anticipada de proceso con fines de exclusión, no corresponden a múltiples sanciones, por el contrario hacen parte del mismo proceso transicional, en etapas diversas, tal y como ocurre, por ejemplo, en el análisis que se hace para la imposición de una medida de aseguramiento en Ley 906 de 2004, y posteriormente el análisis de que es objeto probatoriamente para proferir fallo condenatorio, y no sería correcto pensar en dicho evento, que en tanto, la persona fue objeto de medida de aseguramiento y se hizo análisis con sustento en idénticos medios de prueba, primero en la medida y luego en la sentencia, que en esta última no puedan ser nuevamente considerados, porque *¿se quebrantaría el principio del non bis ibídem?*. La respuesta aparece obvia, un evento no excluye el otro y menos bajo el criterio del principio del *non bis in ídem*, que resulta a todas luces inaplicable.

Sería necesario también absolver la siguiente pregunta, cuya respuesta necesariamente lleva a evidenciar la inconveniencia del argumento:

¿Si aceptando en gracia de discusión, que el principio del non bis in ídem, fuese aplicable al caso en estudio, sería entonces la respuesta jurídica en este momento procesal la de inhibirnos de pronunciarnos ante la solicitud de exclusión de lista de postulados formulado por la Fiscalía? Naturalmente que no, por ello precisamente se está respondiendo negativamente respecto a la pretensión de la Fiscalía (exclusión del postulado de Justicia y Paz), y ello corrobora la tesis central en el sentido que se trata de dos eventos diferentes en dos momentos procesales distintos que no son excluyentes entre si y que además merecen pronunciamientos independientes.

Agregado a lo anterior, se expresa en la ponencia la situación injusta a la que se sometería el procesado al considerar que los hechos por los que fue revocada la sustitución de la medida de aseguramiento al postulado, no derivaron en condena, dicha posición tampoco es compartida por el suscrito, en cuanto la declaración de responsabilidad penal, se itera, no es objeto de análisis, ni imprescindible para la determinación referente a la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento por parte del Magistrado de Control de Garantías, pues como ya se dijo, la actuación llevada a cabo ante el Magistrado de Control de Garantías no es un juicio de responsabilidad, ni sancionatorio, solo pretende garantizar los fines de relevancia constitucional en que se funda la medida de aseguramiento, y se encuentran descritos en el Artículo 308 de la Ley 906 de 2004².

En el caso que nos ocupa, el solo hecho de que el postulado Rubiel Delgado Soto hubiese sido encontrado en el kilómetro 6 de la vía Guamo – Ortega en el

² **Artículo 308. Requisitos.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en si misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

departamento del Tolima, pueden constituir una transgresión a los compromisos impuestos por la judicatura y por él aceptados en audiencia del 25 de noviembre de 2016, en cuanto tenía prohibido la residencia en varios municipios del departamento del Tolima, entre ellos el lugar donde fue capturado, sin importar si al momento de los hechos se encontraba en comisión de una conducta punible.

No obstante, la decisión tomada por parte del Magistrado de Control de Garantías referente al subrogado penal no vincula a la Sala de Conocimiento respecto a la terminación anticipada del proceso, razón por la cual se comparte la decisión mayoritaria de la Sala, en cuanto, considero que los hechos cometidos por el postulado, y por los cuales no fue penalmente sancionado, no tienen la entidad suficiente para afectar el proceso de Justicia y Paz, por ende, resultaría desmedido acceder a las pretensión del ente instructor.

Respecto al tema, recordemos que la Sala Penal de la Corte, ha modificado su postura, respecto a la exclusión de los postulados, conminando a los operadores judiciales de esta jurisdicción, que se pondere la decisión de expulsar del proceso transicional a los postulados cuando las causas de la solicitud no afecten los fines del proceso de Justicia y Paz, si bien dicho criterio ha sido aplicado en casos de condenas por hechos posteriores a la desmovilización, no se advierte una razón para no darle aplicabilidad en el caso que nos ocupa, más si consideramos que Rubiel Delgado Lozano no fue hallado penalmente responsable de la comisión de delito alguno al momento de trasgredir las restricciones impuestas al momento de la sustitución de la medida de aseguramiento.

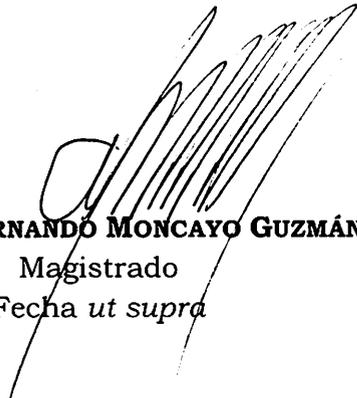
“...la Sala no puede obviar la existencia de casos en los que la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz, orientados a «facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de los grupos organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación», según establece el artículo 1º de la Ley 975 de 2005.” (CSJ SP AP522-2019).

Bajo este entendido, si bien la mera estadía en el departamento del Tolima por parte del postulado Delgado Lozana significa un incumplimiento de los compromisos asumidos por éste al momento de beneficiarse del subrogado penal, lo que conlleva a su revocatoria por parte de la Sala, decisión que se justifica en sede de Control de Garantías, esa misma conducta no tiene la entidad suficiente para atentar contra los fines del proceso transicional y decretarle la terminación

anticipada del proceso, razones por la que comparto la parte resolutive de la decisión objeto de aclaración.

En los anteriores términos y con el respeto acostumbrado dejo sustentado mi aclaración de voto.

Cordialmente,



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado
Fecha *ut supra*